



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 461-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1065-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1351-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1351-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que confirma la Resolución Directoral N° 936-2019-OEFA/DFAI del 29 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la conducta infractora detallada en el numeral 1 Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 22 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.¹ (en adelante, **Electro Oriente**) es titular de la Central Termoeléctrica Rioja (en adelante, **CT Rioja**), ubicada en el distrito y provincia de Rioja, departamento de San Martín².
2. El 5 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CT Rioja (en adelante, **Supervisión Regular 2015**). Los resultados de esta supervisión se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 5 de octubre de 2015³ (en adelante, **Acta de Supervisión**), el Informe de Supervisión Directa N° 219-2016-OEFA/DS-ELE del 30 de mayo de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 3107-2016-OEFA/DA del 31 de octubre de 2016⁵ (en adelante, **Informe Acusatorio**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20103795631.


² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión Directa N° 219-2016-OEFA/DS-ELE, que se encuentra contenido en el CD que obra en el folio 11.

³ El Acta de Supervisión se encuentra entre las páginas 11 al 18 del archivo denominado "Informe Preliminar de Supervisión", que está contenido en el CD que obra en el folio 11.

⁴ El Informe de Supervisión está contenido en el CD que obra en el folio 11.

⁵ Folios 1 al 11.

Final

- 
3. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1849-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Electro Oriente.
 4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió la Resolución Subdirectoral N° 240-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), a través de la cual varió la imputación de cargos efectuada con la Resolución Subdirectoral I⁹.
 5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 529-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de mayo de 2019¹⁰ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**), la SFEM amplió en tres (3) meses el plazo de caducidad, precisando que dicho plazo vencería el 10 de setiembre de 2019¹¹.
 6. En este estado procedimental, el 28 de mayo del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 472-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de mayo de 2019¹² (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
 7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción¹³, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 936-2019-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2019¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Electro Oriente¹⁵ por la comisión de la siguiente conducta infractora:

⁶ Folios 12 al 15, notificada el 10 de setiembre de 2018 (folio 16).

⁷ Folios 20 al 44, escrito y anexos presentados el 9 de octubre de 2018.

⁸ Folios 45 al 55, notificada el 22 de marzo de 2019 (folio 58).

⁹ Producto de esta variación, el administrado presentó nuevos descargos a través de su escrito presentado el 23 de abril de 2019 (folios 60 al 90).

¹⁰ Folios 91 al 92, notificada el 27 de mayo de 2019 (folio 94).

¹¹ Esta ampliación se sustentó en la necesidad de salvaguardar el derecho de defensa del administrado y pueda presentar sus descargos frente al informe final de instrucción.

¹² Folios 95 al 105, notificado el 29 de mayo de 2019 (folio 106).

¹³ Folios 109 al 121, escrito y anexos presentados el 10 de junio de 2019.

¹⁴ Folios 122 al 134, notificada el 5 de julio de 2019 (folio 135).

¹⁵ Como se indica en la Resolución Directoral I, el presente procedimiento se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto la acción de supervisión fue realizada en el año 2016 y no se encuentra dentro de los supuestos de inaplicación previstos en dicho dispositivo:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, **establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.**

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹⁶

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Electro Oriente realizó la quema de residuos en forma artesanal, generando de esta manera impactos negativos al ambiente (en adelante, Conducta Infractora).	Literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 (LCE) ¹⁷ ; y el artículo 17° del del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (RLGRS) ¹⁸ .	Literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del RLGRS ¹⁹ .

Fuente: Resolución Subdirectoral I, Resolución Subdirectoral II y Resolución Directoral I.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. El 25 de julio de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración²⁰ en contra de la Resolución Directoral I.

revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar (...). **Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:**

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
(El sombreado es agregado).

¹⁶ Mediante la Resolución Directoral I se archivaron las siguientes conductas imputadas a Electro Oriente: (i) realizar acciones de abandono sin contar con un plan de abandono; (ii) no remitir la información solicitada en la acción de supervisión; y (iii) desarrollar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.


¹⁷ LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.
Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁸ RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 17°. - **Tratamiento**
Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

¹⁹ RLGRS.
Artículo 145°. - **Infracciones**
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...)
2. **Infracciones graves.** - en los siguientes casos: (...)
d. Abandono, disposición o eliminación de los residuos en lugares no permitidos;

Artículo 147°. - **Sanciones**
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)
2. **Infracciones graves:** (...)
b. Multa de 21 a 50 UIT. En caso se trate residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.

²⁰ Folios 137 al 148.

- 
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1351-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019²¹ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.
10. El 25 de setiembre de 2019, Electro Oriente interpuso un recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:
- En los diferentes escritos de descargos se ha presentado evidencia fotográfica y documentos que acreditan que la zona objeto del hallazgo se encuentra libre de restos de residuos quemados, mostrando una recuperación eficaz del suelo.
 - En ese sentido, se rechaza lo afirmado por la DFAI, respecto a que no resulta aplicable la subsanación voluntaria, toda vez que las acciones realizadas para la recuperación del área donde se realizó la quema fueron ejecutadas antes del inicio del presente procedimiento.
 - Para la DFAI, no se ha acreditado la recuperación de la zona afectada, pese a que los medios probatorios presentados evidencian la cobertura vegetal del área.
 - En el presente caso, sí existió una recuperación eficaz del área afectada, además de que, entre la acción de supervisión, las actividades de extracción del suelo y el inicio del procedimiento, existe una diferencia de tres (3) años, y la mayoría de vegetación herbácea tiene un ciclo de vida de un (1) año, aproximadamente.
 - Adicionalmente, en el recurso de reconsideración y apelación se adjuntaron nuevas pruebas que acreditan que todas las acciones realizadas para corregir la conducta se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³ (**Decreto Legislativo 1013**), se creó el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema

²¹ Folios 149 al 153, notificada el 5 de setiembre de 2019 (folio 154).

²² Folios 142 al 166.

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁴, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
14. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en

²⁴ **Ley del SINEFA**, aprobada con Ley N° 29325, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³², se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y

²⁹ Ley del SINEFA

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³² LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de

³³ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Electro Oriente por realizar la quema de sus residuos en forma artesanal, generando impactos negativos al ambiente.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electro Oriente en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de disponer y eliminar los residuos sólidos conforme a los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, que prohíbe la quema artesanal de residuos, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la Conducta Infractora N° 1.

Sobre el marco normativo

27. Conforme con el artículo 7° y el literal h) del artículo 31° de la LCE³⁹, las empresas eléctricas deben cumplir con las normas ambientales. Así pues, en el sector

³⁷ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

³⁸ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁹ LCE

Artículo 7°. - Las actividades de generación, transmisión y distribución, que no requieran de concesión ni autorización, podrán ser efectuadas libremente cumpliendo las normas técnicas y disposiciones de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación (...).

ms

1

electricidad, estos dispositivos forman el punto de partida en materia ambiental, ya que "establecen por primera vez la necesidad de cumplir con las obligaciones ambientales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico para las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución"⁴⁰.

28. De esta manera, quienes realizan actividades eléctricas, sean o no titulares de concesiones y autorizaciones, son responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴¹, como las que regulan las obligaciones correspondientes al manejo, disposición y eliminación de residuos sólidos⁴².
29. Así pues, conforme al numeral 2 del artículo 119° de la LGA⁴³, la gestión de residuos sólidos no municipales⁴⁴, como los generados por las empresas del sector eléctrico, es responsabilidad del generador del residuo hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.
30. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 13° y 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (LGRS)⁴⁵, los residuos sólidos deben ser manejados

Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)
h) **Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.**

⁴⁰ KAHATT, Karim y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

⁴¹ Analizando la normativa ambiental en el sector electricidad, Kahatt y Azerrad (Óp., cit., p. 192) señalan lo siguiente:

En general las actividades eléctricas están sujetas a la regulación ambiental transectorial aplicable a todas las actividades productivas que generan impacto en el medio ambiente. En tal sentido, si bien la regulación ambiental eléctrica sectorial no es muy profusa (...), los titulares de dichas actividades se encuentran obligados a cumplir con toda la normativa ambiental transectorial que se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico nacional y que, por las características de las actividades que desarrollan, les sea aplicables.

⁴² Criterio adoptado en el considerando 43 de la Resolución N° 123-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de marzo de 2019.

⁴³ LGA.

Artículo 119°. - Del manejo de los residuos sólidos (...)

119.2. La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente es de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

⁴⁴ Como ha expuesto el TFA en anteriores oportunidades, los residuos sólidos se pueden clasificar, en función de su gestión, de la siguiente manera: (i) residuos de gestión municipal: son aquellos generados en domicilios y comercios; y (ii) residuos del ámbito no municipal: son aquellos generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales (ver considerando 31 de la Resolución N° 026-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 10 de febrero de 2017).

⁴⁵ LGRS, aprobada por Ley N° 27314, publicada el 21 de julio de 2000, y derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, que entró en vigencia el 22 de diciembre de 2017.

Artículo 13°. - Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 14°. - Definición de residuos sólidos

de forma sanitaria y ambientalmente adecuada, a través de un sistema que incluya, entre otros, el almacenamiento y la disposición final de los residuos⁴⁶.

31. Bajo este marco, las empresas eléctricas se encuentran obligadas a disponer y eliminar sus residuos sólidos conforme a los parámetros previstos en la normativa sobre la materia, tal como el establecido en el artículo 17° del RLGRS⁴⁷, que prohíbe la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
32. Interpretando este dispositivo, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que toda quema de residuos sólidos contraviene las normas ambientales, debido a que genera efectos potenciales sobre la calidad del aire, suelo y recursos naturales⁴⁸.
33. De lo expuesto hasta este punto, se advierte que existe una prohibición de los generadores de residuos sólidos de disponer o eliminarlos a través de su quema artesanal.
34. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, cómo se desarrolló la imputación y determinación de responsabilidad del administrado, tomando en cuenta el marco legal precitado.

Sobre la Supervisión Regular 2015 y la determinación de responsabilidad

35. En el caso concreto, en la Supervisión Regular 2015 realizada a la CT Rioja, se constató lo siguiente:

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos: (...)

1. Minimización de residuos (...).
4. Almacenamiento (...).
10. Disposición final.

Esta norma estuvo vigente al tiempo en que se llevó a cabo las acciones de supervisión, y, por tanto, resulta aplicable al presente caso en atención al artículo 103° de la Constitución, que dispone que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

⁴⁶ A mayor abundamiento sobre este punto, este tribunal ha señalado que un determinado material o sustancia ostenta la calidad de residuo sólido cuando no representa ninguna utilidad para su generador. Ver considerando 28 de la Resolución N° 017-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 25 de enero de 2017.

⁴⁷ **RLGRS, aprobado con Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2004, y derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, publicado el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 17°.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

⁴⁸ Criterio adoptado en el considerando 27 de la Resolución N° 230-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de agosto de 2018, y el considerando 32 de la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de agosto de 2018.

En el recorrido por el jardín interior de la SET Rioja, se hallaron evidencias de quema de residuos sólidos, los cuales son como se indica un área con cenizas y residuos no terminados de quemar ubicado junto al pozo de percolación, así como varias áreas de quema ubicadas cerca a la puerta de ingreso a la SET en mención.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 3.



Fuente: Informe Preliminar de Supervisión.

36. De esta manera, mediante la Resolución Subdirectorial I, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando al administrado haber quemado artesanalmente sus residuos sólidos, generando impactos negativos al ambiente.
37. Luego de la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Electro Oriente, en tanto habría infringido la prohibición de quemar artesanalmente residuos sólidos.

Sobre el recurso de apelación

38. En su recurso de apelación, Electro Oriente señala que en sus diferentes escritos de descargos ha presentado evidencia fotográfica y documentos que acreditan que la zona objeto del hallazgo se encuentra libre de restos de residuos quemados, mostrando una recuperación eficaz del suelo.
39. En ese sentido, el administrado rechaza lo afirmado por la DFAI, respecto a que no resulta aplicable la subsanación voluntaria, toda vez que las acciones realizadas para la recuperación del área donde se realizó la quema fueron ejecutadas antes del inicio del presente procedimiento.

40. A criterio del administrado, ha presentado medios probatorios que acreditan que todas las acciones realizadas para corregir la conducta se efectuaron con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
41. Al respecto, resulta pertinente indicar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental persiste aun cuando se eliminen o corrijan los efectos ocasionados por una determinada conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁹.
42. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
43. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁵¹, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora⁵².
44. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen

⁴⁹ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁵⁰ **TUO de la LPAG.**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁵¹ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁵² Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa⁵³ no son susceptibles de ser subsanadas.

45. Siendo esto así, se tiene que, en el presente caso, se ha imputado a Electro Oriente como conducta infractora: realizar la quema de residuos en forma artesanal, generando impactos negativos al ambiente.
46. Así pues, a criterio de esta Sala, este tipo de conducta no resulta subsanable en la medida que constituye una infracción instantánea con efectos permanentes, ya que se concreta en un solo momento: cuando se produjo la quema de los residuos sólidos por parte del administrado⁵⁴. Así, si bien esta infracción genera efectos que pueden permanecer en el tiempo (por ejemplo, los impactos al suelo o la vegetación), la antijuridicidad de la conducta se produce en el momento en que se genera la quema.
47. A lo expuesto, cabe mencionar que la quema de residuos no solo ocasiona efectos en el suelo o la vegetación, sino también en el aire⁵⁵, toda vez que genera emisiones de gases de efecto invernadero (CO₂, metano, entre otros) que se disipan en el aire y cuyas consecuencias no podrían ser subsanadas por el administrado, dada su naturaleza.
48. No obstante, incluso asumiendo que la subsanación de la conducta en cuestión

⁵³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, entre otros.

⁵⁴ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero - como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf> Consulta: 2 de agosto de 2018.

⁵⁵ Criterio adoptado en el considerando 62 de la Resolución N° 295-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de junio de 2019.

se produciría con la remediación del suelo y la vegetación del área en donde se quemaron los residuos, en el presente caso el administrado tampoco ha acreditado que tal remediación y vegetación se efectuara con anterioridad al inicio del presente procedimiento, es decir, antes del **10 de setiembre de 2018**, fecha en la cual se le notificó la resolución de imputación de cargos⁵⁶.

49. Sobre esto último, el TFA ha establecido que la subsanación voluntaria debe acreditarse por parte del administrado a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido, en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar si la subsanación se efectuó antes del inicio del procedimiento y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta⁵⁷.
50. Así pues, respecto a la conducta materia de análisis el administrado ha aportado los siguientes medios probatorios:

Cuadro 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en torno a la Conducta Infractora

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 15 de octubre de 2018 ⁵⁸	Fotografías ⁵⁹	Estas fotografías muestran un área con vegetación. Sin embargo, no se encuentran fechadas. No obstante, incluso asumiendo que son sobre el mismo lugar materia del hallazgo, solo acreditarían que tal área estuvo revegetada al 15 de octubre de 2018 (fecha de presentación de las fotografías ⁶⁰) y no con anterioridad al inicio del procedimiento, esto es, el 10 de setiembre de 2018.
Escrito presentado el 23 de abril de 2019 ⁶¹	Fotografía ⁶²	Igual que en las fotografías anteriores, este registro fotográfico se encuentra sin georreferenciar ni fechar por lo que no constituye un medio idóneo para acreditar la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.

⁵⁶ Folio 16.

⁵⁷ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

⁵⁸ Folios 20 al 44.

⁵⁹ Folio 44.

⁶⁰ De conformidad con el numeral 2 del artículo 245° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos sancionadores, los documentos adquieren fecha cierta y producen eficacia jurídica dentro del proceso desde la presentación de la documentación ante el funcionario público.
Folios 60 al 90.

⁶¹ Folios 60 al 90.

⁶² Folios 81.

Escrito presentado el 10 de junio de 2019 ⁶³	Controles de Ingresos de Residuos a Almacén Temporal del 18 de mayo de 2018 ⁶⁴	Estos documentos hacen mención al ingreso de sacos de tierra contaminada a un almacén temporal; sin embargo, asumiendo incluso la tesis del administrado, estos medios no acreditan la remediación del suelo (ej.: la colocación de tierra no contaminada), ni la vegetación del área en donde se efectuó la quema de residuos, con anterioridad al inicio del procedimiento.
	Manifiesto de residuos sólidos peligrosos del año 2017 ⁶⁵	Siguiendo la lógica anterior, este manifiesto tampoco acredita que el administrado ha remediado el suelo y revegetado el área objeto de la quema con antes del inicio del presente procedimiento.
	Fotografía ⁶⁶	Esta fotografía se encuentra también sin georreferenciar ni fechar, por lo que no constituye un medio idóneo para acreditar la subsanación de la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento.
Escrito presentado el 25 de julio de 2019 (reconsideración) ⁶⁷	Fotografías fechadas al 18 de julio de 2019 ⁶⁸	Estas fotografías, sin georreferenciar, muestran un área con vegetación al 18 de julio de 2019; es decir, con posterioridad al inicio del procedimiento.
Escrito presentado el 25 de setiembre de 2019 ⁶⁹	Contrato suscrito entre Electro Oriente y Consorcio Tarapoto de fecha 26 de enero de 2018 ⁷⁰	De acuerdo a la Cláusula Quinta de dicho contrato, este tendría por objeto el mantenimiento de las áreas verdes de la CT Rioja; sin embargo, este documento no acreditaría la revegetación puntual en el área objeto de la quema observada en el presente procedimiento.

⁶³ Folios 109 al 121.

⁶⁴ Folios 118 y 119.

⁶⁵ Folio 121.

⁶⁶ Folios 116.

⁶⁷ Folios 137 al 148.

⁶⁸ Folio 148.

⁶⁹ Folios 156 al 176.

⁷⁰ Folios 163 al 167.

	Informe de avances al mes de febrero de 2018, elaborado por el Consorcio Tarapoto ⁷¹	En dicho informe, el Consorcio Tarapoto da cuenta de las actividades efectuadas a las distintas unidades de Electro Oriente; sin embargo, de este documento no se advierte que tales actividades tuvieran por finalidad remediar el suelo y revegetar la zona objeto de la quema materia de análisis. Asimismo, se adjunta también a dicho informe ocho (8) fotografías a blanco y negro sin georreferenciar ni fechar, las cuales no permiten asumir que la zona que muestran sea la misma que fue objeto de la referida quema, toda vez que sus características difieren con las fotografías tomadas en la acción de supervisión.
--	---	--

Elaboración: TFA.

51. Como se observa del cuadro anterior, el administrado no ha acreditado la remediación del suelo y la vegetación del área en donde se quemaron los residuos de forma previa al inicio del presente procedimiento.
52. Por otro lado, se considera necesario indicar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
53. Así pues, a criterio de la DFAI, no correspondía aplicar el presente caso una medida correctiva, toda vez que el administrado acreditó que revegetó el área afectada con posterioridad al inicio del presente procedimiento⁷². Sin embargo, el hecho que el administrado realizará dichas acciones no lo exime de la responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora.
54. Por lo expuesto, corresponde rechazar todos los argumentos planteados por Electro Oriente y, en consecuencia, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa por la Conducta Infractora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1351-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que confirma, a su vez, la Resolución Directoral N° 936-2019-OEFA/DFAI del 29 de junio de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad

⁷¹ Folios 163 al 167.

⁷² Ver considerando 75 de la Resolución Directoral I.

administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM MEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAUCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental